



EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO MOQUEGUA

(T. 2.º)

TACNA, LUNES 29 DE JUNIO DE 1857.

(N. 23)

El Ciudadano José Rufino Echenique, Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

I. Que una de las garantías más eficaces de la buena administración de justicia, es la competente dotación de los jueces.

II. Que en estos últimos tiempos han aumentado considerablemente los gastos de subsistencia en la capital; y

III. Que debe ser gratuita la administración de justicia, para que la diferencia de fortunas entre los litigantes no influya en la facilidad de alcanzarla;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Los Vocales y Fiscal de la Exma. Corte Suprema tendrán el sueldo de seis mil pesos anuales, conforme á la ley de 26 de Febrero de 1825 y decreto de 1.º de Setiembre de 1826.

Los Vocales y Fiscal de la Corte Superior del departamento, tendrán el de cuatro mil pesos que gozaban por el mismo supremo decreto de 1826.

Los Jueces de primera instancia tendrán el de dos mil cuatrocientos pesos, y los Agentes fiscales dos mil pesos.

Los Agentes fiscales de los demás departamentos, que no han obtenido aumento por la ley de 27 de Agosto de este año tendrán el sueldo de mil ochocientos pesos.

Art. 2.º Los Relatores de las Cortes Suprema y Superior de esta capital percibirán la renta de mil ochocientos pesos al año, y los de las demás Cortes de la República, mil quinientos.

3.º Los Secretarios de Cámara de las Cortes Suprema y Superior de Lima, tendrán mil ochocientos pesos de renta al año, y los

demás de la República, mil quinientos pesos, siendo de su cargo el pago de amanuenses para el despacho.

4.º Queda prohibido á los Relatores y Secretarios de Cámara que puedan cobrar derechos de ninguna clase á las partes ni exigir cualquiera otra gratificación. Los Relatores que no presenten las relaciones en los términos y tiempo que señalan las leyes, y los Escribanos de Cámara que sean omisos, quedarán destituidos de sus destinos, sin poderlos nuevamente obtener.

5.º Los litigantes que fuesen declarados temerarios en los fallos que se pronuncien, enterarán en Tesorería una cantidad igual á los derechos que han dejado de satisfacer, conforme á esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dada en Lima, á 9 de Noviembre de 1853.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado. Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Buanaventura Seoane, Senador Secretario.—Valentin Quesada, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 12 de Noviembre de 1853.—José Rufino Echenique.—P. O. de S. E.—José Manuel Tirado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

República Peruana.—Ministerio de Hacienda.
Lima Junio 13 de 1857.

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

No pudiendo continuar por más tiempo la explotación y exportación del Borax

contenido en las minas descubiertas en la provincia de Tarapacá, que se está haciendo en virtud de órdenes especiales expedidas en favor de personas determinadas, por que es preciso que ante todo sepa el Gobierno las ventajas que puede producir esa sustancia en sus diferentes aplicaciones, á fin de que se den relativamente á ella, las resoluciones que la importancia de esta nueva fuente de riqueza pública, reclame; así como porque la Convencion Nacional ha tomado ya conocimiento en el particular; y es necesario esperar las disposiciones que esta Asamblea dicte respecto á la explotacion, exportacion y administracion de dichas minas; se servirá US. disponer inmediatamente, no se explote, ni exporte el Borax, y se suspendan los trabajos que con tal objeto se hayan emprendido, hasta que la Convencion Nacional espida la resolucion que estime conveniente.

Dios guarde á US.

Manuel Ortiz de Zevallos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, CULTO
Y OBRAS PUBLICAS.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA
Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

(Continuacion del núm. anterior.)

Art. 97. Propondrá al Gobierno, por conducto de los Prefectos, los reglamentos de policia de seguridad pública que consideren adaptables á sus provincias, atendiendo á sus necesidades, costumbres y localidad.

Art. 98. Consulta án á los Prefectos las dudas que tengan con relacion al servicio, para que las absuelvan, si pueden verificarlo conforme á sus atribuciones, ó las eleven al Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 99. Los Subprefectos harán cobrar las contribuciones fiscales de su provincia, en el término y modo que designa la ley, y empozarán en tesoreria, el íntegro valor de aquellas, de su cuenta, riesgo y costo, segun las disposiciones legales.

Art. 100. Nombrarán bajo su responsabilidad, y con el premio de la ley á los recaudadores, siendo voluntario el cargo.

Art. 101. Efectuará la recaudacion sin acudir á medidas que la hagan odiosa, y solo podrán librar apremios coactivos contra los deudores morosos, cuando se haya cum-

plido el término con arreglo á la ley.

Art. 102. Cuando cesaren en el ejercicio de sus empleos, presentarán en las tesorerías los documentos precisos para el examen de sus cuentas, y para obtener el finiquito de ellas, sin cuyo requisito, no quedan hábiles para obtener otros cargos.

SECCION 4.ª

De los Gobernadores.

Art. 103. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en la República tres años por lo menos.

Art. 104. Los gobernadores durarán en el cargo dos años y serán nombrados y removidos con arreglo al artículo 101 de la Constitución.

Art. 105. El cargo de gobernador es obligatorio, y ningun ciudadano puede excusarse de desempeñarlo sino en los casos siguientes:

1.º Cuando sean nombrados inmediatamente despues de haber servido el cargo por un período constitucional.

2.º Cuando hayan cumplido cincuenta años de edad, ó padezcan alguna enfermedad crónica que los inhabilite para el servicio.

3.º Cuando se hallen encargados de algun establecimiento de utilidad pública.

Art. 106. El cargo de gobernador es irrenunciable, salvo el caso de imposibilidad física que sobrevenga despues de aceptado de antemano, y por motivos graves, á juicio de la autoridad que lo haya nombrado.

Art. 107. Usarán baston con borlas y vestido negro para los actos del servicio.

Art. 108. No podrán ser alistados en la Guardia Nacional, durante el período de su mando.

Art. 109. Por ausencia, enfermedad ó muerte del gobernador, le sucederá en el mando el teniente gobernador mas inmediato á la capital del distrito; y en su defecto el próximo cesante, dando inmediatamente cuenta en este caso al Subprefecto de la provincia.

Art. 110. Los gobernadores residirán ordinariamente en la capital de su distrito respectivo.

Art. 111. Recaudarán en los términos que designa la ley, las contribuciones fiscales en el territorio de su distrito, siempre que el Subprefecto de la provincia les hiciere tal cargo.

Art. 112. Darán cuenta al Subprefecto de la provincia de los vagos que haya en su distrito, para que dicte las órdenes, quees-

tén en sus atribuciones.

Art. 113. Certificarán las revistas de comisario de los cuerpos ó destacamentos que se hallaren en su distrito, conforme á lo prescrito en el artículo 109.

Art. 114. Cuidarán de que no se tome parte alguna en los caminos públicos por el uso Privado; señalando con postes ó pilastras, sus diferentes direcciones para inteligencia de los transeuntes.

Art. 115. Los gobernadores son los recaudadores natos de las contribuciones de su distrito, con el premio de la ley, á no ser que el Subprefecto tenga por conveniente nombrar otros recaudadores conforme al artículo 111.

De los Tenientes Gobernadores.

Art. 116. Para ser teniente gobernador, se requieren las mismas cualidades que para gobernador.

Art. 117. Los tenientes gobernadores son nombrados por el Subprefecto á propuesta en terna hecha por las Municipalidades. Durarán en su cargo dos años, y podrán ser removidos con arreglo á la ley.

Art. 118. El cargo de teniente gobernador es obligatorio, y ningún ciudadano puede excusarse de ejecutarlo, sino en los mismos casos del artículo 105.

Art. 119. Los tenientes gobernadores no podrán ser alistados en la Guardia Nacional, durante el periodo de su mando.

(Continuará.)

DEPARTAMENTAL

República Peruana—Corte Superior de Justicia del Departamento de Moquegua—Tacna Junio 25 de 1857.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.—Tengo el honor de remitir á US. copia de las actas de eleccion que se han practicado en este Tribunal, para los destinos que en ellas se especifican, todo en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 369 del Reglamento de Tribunales, á fin de que US. se sirva mandarnos publicar en el Periódico Oficial del Departamento.

Dios guarde á US.—S. P.

José Chipoco Rivero.

En la Heróica Ciudad de Tacna Capital del Departamento de Moquegua á quince dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete años. Reunidos en Sala plena, los Señores Vocales Doctor Don José Chipoco Rivero, Dr. D. Pedro Carbajal, Dr. D. Miguel Tudela Fiscal, y Dr. D. Felipe Osorio Vocal interino, procedieron á nombrar Secretario de Cámara provisional para el primer mes, por estar ocupado en la Convencion Nacional el propietario Dr. D. Sebastian Bravo, y hecho el escrutinio resultaron dos votos en favor de D. Manuel Vasquez, dos en el de D. José Calisto Hernandez, y habiendo empate, se procedió á segunda votacion de la que tambien resultó segundo empate, y llegado el caso del art. 362 del Reglamento de Tribunales, se acudió á la suerte, la que señaló á Don Manuel Vasquez á quien se le tomó por el Sr. Presidente el juramento de buen desempeño, con lo que concluyó el acto ordenándose se estienda esta que firmó el Sr. Presidente y el Secretario electo por ante mí el infrascrito Escribano de Estado de que doi fé Chipoco Rivero—Manuel Vasquez—José Julian Garcia. Escribano de Estado.

En la Heróica Ciudad de Tacna Capital del Departamento de Moquegua á quince dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete años. Reunidos en Sala plena, los Señores Dr. D. José Chipoco Rivero, Dr. D. Pedro Carbajal, Dr. D. Miguel Tudela Fiscal, y Dr. D. Felipe Osorio Vocal interino, procedieron á elegir Presidente del Tribunal, y depositadas las cédulas en la ánfora respectiva, y hecho el escrutinio, resultó electo para este cargo, el Sr. Dr. D. José Chipoco Rivero por tres votos, habiendo obtenido uno el Sr. Carbajal. Publicada la eleccion se mandó sacar copias de esta acta para remitirlas al Sr. Prefecto para su publicación, al Supremo Gobierno y á la Exma. Corte Suprema, dándose aviso á todas las demas Cortes de la República, con la noticia de la instalacion del Tribunal. Terminado el acto se estendió esta acta que firmó el Sr. Presidente por ante mí el Secretario de que certifico.—Chipoco Rivero—Manuel Vasquez. Secretario de Cámara.

En la Heróica Ciudad de Tacna Capital del Departamento de Moquegua, á quince dias del mes de Junio de mil ochocien-

tos cincuenta y siete años. Reunidos en Sala plena, los Señores Presidente Dr. D. José Chipoco Rivero, Dr. D. Pedro Carbajal, Dr. D. Miguel Tudela Fiscal, y Dr. Dr. Felipe Osorio Vocal, interino, teniendo en consideracion que para poner espedito el servicio del Tribunal, es necesario nombrar provisionalmente Relator y Procuradores, mientras el Supremo Gobierno hace el nombramiento, previas las propuestas que se le dirijan, procedieron á hacer los respectivos nombramientos, y practicada la votacion para Relator, hecho el escrutinio, resultó electo por cuatro votos el Abogado D. José Cirilo Julio Rospigliosi, á quien se le señaló la audiencia del dia de mañana para que preste el juramento. En seguida se votó por cuatro Procuradores, y hecho el escrutinio resultaron electos D. José Manuel Barrios, D. Vicente Espinosa, D. Fortunato Osorio, y D. Mariano Balcarcel por cuatro votos cada uno. Se mandó notificar el nombramiento señalándoseles la primera audiencia del dia de mañana para el juramento que deben prestar y otorgándoles el término de veinte dias para afianzar el cargo. Luego se procedió á elegir Portero y resultó nombrado D. Francisco Olmedo por cuatro votos. Se ordenó poner la eleccion en conocimiento del Supremo Gobierno y del Sr. Prefecto del Departamento. Con lo cual terminó el acto disponiéndose se estendiera la presente acta que firmó el Sr. Presidente por ante mí el Secretario de que certifico—Chipoco Rivero—Manuel Vasquez Secretario de Cámara.

(Es copia—Manuel Vasquez)

Secretario de Cámara.

República Peruana—Administracion de la Aduana Principal de Arica 4 de Junio de 1857.

Al Señor Prefecto del Departamento.

S. P.—Envío á US. el manifiesto de ingresos y egresos de esta Aduana correspondiente al mes de Mayo anterior.

Dios guarde á US.—S. P.

Manuel Perez Soto.

Demonstracion de los ingresos y egresos de la Aduana de Arica por el mes de Mayo de 1857.

Existencia del mes anterior	12121 4
Racaudado por el presente	34674 5 1/4
Data por los gastos en todo el mes	46796 1 1/4
Existencia en dinero ps.	26235 6
	20560 3 1/4

Contaduria de la Aduana Principal de Arica
Mayo 30 de 1857.
Pedro A. Galvez.

AVISO AL PUBLICO.

Con esta fecha hemos transferido á los Sres. Naylor Conroy y Ca. de este puerto la facultad de negociar el derecho de nuestra Patente Salitres por Vapor con toda persona que se interese en este nuevo jenero de elaborar salitres.

Lo que comunicamos al público para que los interesados dirijan sus proposiciones á dicha casa, ya directamente, ya por nuestra mediacion.

Iquique Junio 1.º 1857.

Gamboni y Ca.

IMP. DE GOBIERNO ADMINISTRADA POR PASCUAL DAVIS.